



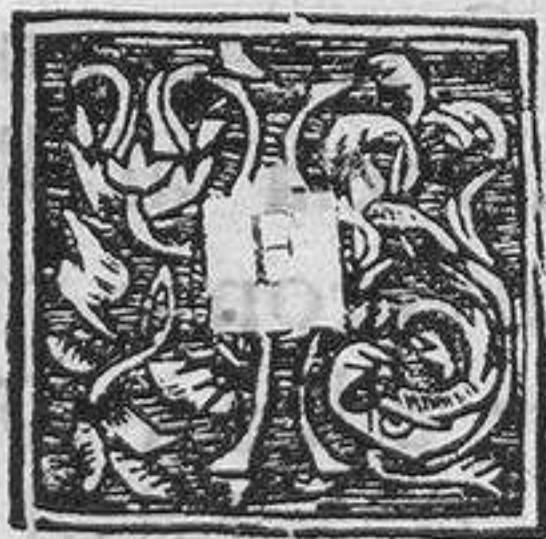
JESVS, MARIA, JOSEPH.



EN EL PLEYTO
DEL LIC. JOSEPH SALAS,
Presbytero, con Don Fran-
cisco Ginto.

SOBRE BENEFICIO FVNDADO EN LA
Parroquial de la Almunia de Doña Godina.

POR DON FRANCISCO GINTO.



VNDARON los difuntos Martin Sanz, Maria de Fuertes, Diego de Luna, y Gracia Melero en la Iglesia Parroquial de la Villa de la Almunia de Doña Godina tres Beneficios (oy llamados de antigüedad) que en lo antiguo por la tenuidad de sus rentas estuvieron vnidos con

Autoridad Apostolica, hasta que en el año de mil quinientos cinquenta y tres, posseyendolos Vicente de Len, y teniendo Domingo Pasqual gracia de expectativa de su Santidad, se suscitaron diversos pleytos entre estos, y la Cofadria de Nuestra Señora de los Sabados instituída en dicha Iglesia, compuesta de Eclesiásticos, y Seculares, indubitada Patrona de ellos, los que dieron motivo al otorgamiento de vna concordia, que despues confirmò el Cardenal de Santa Anastasia, Legado à latere de su Santidad en los Reynos de España; por la qual, en atencion al aumẽto de sus frutos suficiẽtes para la cõgrua sustentacion de tres Capellanes, se dismembraron, restituyendose à su primitivo ser, para q̃ con el servicio de tres Beneficiados se aumẽtasse en dicha Iglesia el Culto Divino, defraudado por la referida vnion, alli: *Vt Divinus Cultus augeatur*, y reservado el Patronato activo à los Cofadres Legos; respecto de el passivo se encuentra en la Bula la clausula siguiente, alli: *Cùm facultate presentandi magis antiquas personas, Ordinario collatori de Clericis prefata vestra confraternitatis, & oriundas eiusdem oppidi; ac in eius Ecclesia Parochiali baptizatas, nullumque aliud Beneficium habentes.*

2. Aviendo se juntado los Cofadres de la dicha Cofadria en 17. de Abril de 1708. para proveher vno de dichos Beneficios dismembrados vacante, por muerte de el Licenciado Marcos Serrano, antecedentemente con pretexto de difidencia al Rey nuestro Señor (Dios le guarde) excluyeron à muchos de la referida Cofadria, y entre ellos à Don Francisco Ginto, que se hallava con la calidad de Cofadre mas antiguo Sacerdote, é inmediatamente passaron à nombrar en Beneficiado al Licenciado

Joseph Salas. Y noticioso mi Parte de la expulsion, obtuvo Decreto de manutencion en la posesion de Cofadre, que se notificò al Capitulo de dicha Cofadria, cuya instancia extrajudicial motivò al Señor Arçobispo à la aprobacion de la exclusion con reserva del derecho de probar su lealtad, y declaracion de tenerle por excluido durante el pleyto, y con vista de esta aprobacion revocò el Juez el Decreto de manutencion sin citacion, ni audiencia de mi Parte, que informado apelò de la revocacion.

3 Opuesto despues mi Parte al Proceso de Edictos inchoado por dicho Salas, presentado por los Cofadres, se suscitò este pleyto, y no dudandose que mi Parte se hallava con las calidades de Cofadre mas antiguo Sacerdote, natural de la Almunia, y bautizado en su Iglesia Parroquial, toda su question pende en la averiguacion de dos dudas: La primera funda, sobre si aquellas palabras de la referida clausula: *nullumque aliud Beneficium habentes*, son bastantes para inhabilitar à Don Francisco Ginto, mi Parte, para la obtencion de este Beneficio por tener otro en la Parroquial de San Gil de esta Ciudad: Y la segunda, sobre si pudo obstarle la exclusion que hizieron los Cofadres.

4 Y entrando à discurrir sobre la primera, procuraré fundar: Lo primero, que en dicha clausula solo està prohibida la obtencion de otro Beneficio en la misma Iglesia, que es la incompatibilidad *sub eodem tecto*: Y lo segundo, que quando se entendiesse, que era general la incompatibilidad prevenida en dicha clausula, solo podia proceder respecto de la retencion, pero no de la obtencion.

5 El assumpto de la primera propuesta funda, en que no puede negarse, que el aumento de el Cul-

to Divino, que se experimentava disminuido en la Iglesia de la Almunia con la vnion de los tres Beneficios, servidos por vna misma persona, induxo al Eminentissimo Señor Cardenal de Santa Anastasia, Legado á latere, à su dismembracion, para que con el mayor numero de Ministros, que los avian de servir en el estado de la dismembracion, se aumentasse el Culto Divino en dicha Iglesia, como lo expreisô en el proemio de la Bula, alli: *Vt Divinus Cultus augeatur*, y como la intencion de el que dispone se mutua de la causa proemial, que induce à la disposicion, *ex l. fin. ff. de heredibus instit.* Pareja de *instr. edit. tit. 3. resolut. 3. num. 31.* Molin. de *Hispan. primog. l. 1. cap. 3. num. 2.* Se convence, que la incompatibilidad prevenida en dicha clausula, solo fue con otro Beneficio de la misma Iglesia, cuyo concurso seria de impedimento, como la referida vnion, al aumento de el Culto Divino en la dicha Iglesia. Pero no con otro fundado fuera de ella, cuya obtencion, no obstando para la asistencia en la referida Iglesia, tampoco podia defraudar el aumento de el Culto Divino: motivo de la dismembracion.

6 Convencefe mas la propuesta, si se atiende que la Bula recae sobre la concordia pactada entre los Cofadres, Vicente de Len poseedor de los tres Beneficios vnidos, y Domingo Pasqual, que se hallava con gracia de expectativa de su Santidad; y siêdo assi, que estos solo representaron el detrimento, que con la vnion padecia la Iglesia de la Almunia en el Culto Divino, à que suplicaron se ocurriessse por el medio de la dismembracion, para que con el servicio de tres Ministros fuera su Culto mayor, parece, que la dicha incompatibilidad solo respetô à otro Beneficio, cuya obtencion defraudasse el mayor Cul-

Culto Divino, qual es el Beneficio de la misma Iglesia, pero no à otro, cuya possession no puede producir el referido impedimento.

7 Y no conduce menos à este intento la consideracion de que en la referida clausula despues de las calidades de mayor antigüedad de Cofadre, y origen de la Almunia, se aumentan las de el Bautismo en su Iglesia Parroquial, y de no tener otro Beneficio con estas palabras: *Ac in eius Ecclesia Parochiali baptizatas, nullumque aliud Beneficium habentes*; donde es de notar, que los participios: *Baptizatas*, y *habentes*, puestos en vna misma oracion se hallan regidos de la dicion aumentativa: *Ac*, y vnidos con la copulativa: *Que*. Y siendo cierto, que la naturaleza de la conjunctiva: *Et*, ò *Que*, es repetir, y atribuir al extremo siguiente, que vne, las calidades, y circunstancias expressadas en el antecedente, de fuerte, que la calidad omitida en vna parte de la copulativa se mutua de la expression que se hizo en la otra, *ex formali text, in l. Seia 20. §. Caio 2. ff. de fund. instruct. Gregor. XV. decis. 308. num. 2. §. 3. ibi: Vna pars copulativa recipit ab alia declarationem. L. 1. vbi Socin. num. 1. ff. de reb. dub. Crot. conf. 45. num. 3. Copula enim illa (Et) qualitatem precedentis extremi attribuit sequenti, §. ea uniformiter iungit. Late Honded. consil. 64. num. 6. lib. 1. Peregrin. de fideic. art. 16. num. 29. Barbos. dict. 110. n. 4.* Halládo se en nuestro caso cōtraído el participio: *Baptizatas* à la Parroquial de la Almunia, parece innegable de verse entender tãbien contraído à ella el participio. *Habentes* en virtud de la repeticion de las qualidades precedentes, que deve inducir en extremo siguiente la copulativa: *Que*, ò *Et*, puesta entre los dos participios: *Vt in simili ponderat, Cavalier.*

decis. 642. num. 3. Et 4. omnino videndus. Signarol. consil. 199. num. 2.

8 A que se aumenta la reflexion de que en el estado anterior á la Bula eran capaces de su obtencion los que solo tenian primera tonsura, como se deduce de las colaciones que se dieron á Miguel Ximeno de Geras, simpliciter, tonsurado en el año de 1414. y á Juan Melero, Clerigo, tonsurado en el de 1437. presentadas en el Proceso *Michaelis Texedor, Et Ioannis Exea*, hasta que por escritura de 8. de Julio de 1480. con vista de los instrumentos concernientes á sus fundaciones, declaró la Cofadria, devia presentarse Clerigo Missacantano segun la voluntad de los Instituyentes, sin prohibicion de que se diese al que no tuviese otro Beneficio, antes bien se proveyeron hasta el tiempo de la Bula indistinctamente en los que tenian Beneficio en la Parroquial de la Almunia, y fuera de ella segun las colaciones, que se exhibieron en dicho Proceso, y otras escrituras, por las quales resulta averse provehido en el año de 1419. á Domingo Maicas, Vicario perpetuo de Riela: en el de 1425. á Garcia Navarro, Capellan perpetuo en la Iglesia de la Almunia: en el de 1437. á dicho Juan Melero, Clerigo tonsurado, Racionero de la Iglesia del Pilar: en el de 1479. á Pedro Bernad, Presbytero: en 17. de Julio de 1480. otorgò poder la Cofadria para presentar á Pedro Ximeno, Canonigo de Barcelona, y Rector de Martin: en el año 1485. se confirió á Lazaro Aznarez, que tenia Beneficio en la Iglesia de la Almunia, segun el poder que otorgò en 6. de Setiembre de 1480. en el de 1517. á Miguel de el Campo, Presbytero: y en el de 1518. á Vicente de Len, Presbytero, que fue el que pactò la concordia.

Y como la disposicion de la referida Bula, salva su causa proemial, deve interpretarse de suerte, que quede menos perjudicado el estado anterior de el Patronato passivo de dichos Beneficios, *ex tradit. á Gonzal. ad leg. 8. cancellar. §. 7. proemial. num. 74.* parece, que siendo capaces de su obtencion en el estado anterior á la Bula, assi los que tenian Beneficio en la Iglesia de la Almunia, como fuera de ella, deverá entenderse la referida incompatibilidad con otro Beneficio de la misma Iglesia, pues de esta suerte queda ilesa la causa proemial de el aumento de el Culto Divino en la Iglesia de la Almunia, que dió motivo á la dismembracion, y menos perjudicado el estado anterior de el Patronato passivo de dichos Beneficios.

9 Fuera de que el Legado à latere que dispone con Autoridad Apostolica, se presume que rescrive conforme las reglas de el derecho, como no se pruebe expressamente lo contrario, *ex cap. causamque 18. de rescript. vbi laté Gonzal. Thell. Menoch. de presumpt. lib. 2. cap. 9 per tot. Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 3. num. 77.* aunque en la Bula vse de palabras generales Menoch. *vbi prox. num. 10. ibi: Extenditur primo, ut locum habeat hac presumptio etiam in rescripto verbis generalibus concepto, nam adhuc presumitur concessum secundum legis dispositionem.* Y siendo assi, que segun derecho está conocida la incompatibilidad de dos Beneficios simples sub eodem tecto, *ex cap. de multa deprabend. cap. litteras de concess. prabend. Ventrigl. in prax. tom. 1. annot. 17. §. 3. cum pluribus ab eodem citatis,* pero no de los fundados en diversas Iglesias, en los que por costumbre general no se reconoce incompatibilidad, parece, que la disposicion de dicha Bula, aunque

que concebida con palabras generales, deve interpretarse conforme à las reglas de el derecho, que solo prohibe la retencion de dos Beneficios simples *sub eodem tecto*, como no se pruebe lo contrario.

10 Y esto tiene mas lugar oy atenta la Bula de Inocencio XII. del año 1695. que comienza: *Speculatores, de qua P. Moren.* por la qual se prohibe ordenarse in sacris sin Beneficio Ecclesiastico, en cuya atencion resultaria vna notoria repugnancia con las Ordinaciones de la Cofadria: Por quanto, segun estas, nadie puede ser admitido en Cofadre sin ser actual Sacerdote: Segun la Bula de Inocencio XII. nadie puede ordenarse sin Beneficio Ecclesiastico; con que si en la referida clausula estuviere comprendida la incompatibilidad general, y no fuese solamente coartada à otro Beneficio de la misma Iglesia, se seguiria, q̄ se avia de presentar oy en Beneficiado quien no fuese Sacerdote, y por consiguiente ni Cofadre, ô al que fuese Sacerdote sin Beneficio Ecclesiastico contra lo que dispone la referida Bula: *Speculatores*. Por cuyo motivo, y demás ponderados, parece queda bastantemente fundado, que la incompatibilidad apetecida en dicha clausula solo respeta à otro Beneficio de la misma Iglesia de la Almunia.

11 En quanto à la segunda parte de la propuesta, devemos suponer dos especies de incompatibilidad: La primera *quoad retentionem*, que prohibe la retencion, y posesion de dos Beneficios, y por esso por la pacifica posesion de el segundo vaca el primero, de qua Rosa *de executor. litterar. Apostol. part. 1. cap. 5. num. 72. Et in addit. num. 26. Loter. de re benefic. lib. 3. cap. 23. num. 17. Garcia de benefic. part. 11. cap. 5. num. 100. Carol. Ant. de Luca de Lin.*

Lin. Legal. art. 24. num. 21. Et in observat. ad Vintrigl. in prax. annotat. 17. §. 1. num. 5. Y la segunda *quoad adeptionem*, que prohibe la adquisicion del segundo Beneficio, de qua Carol. de Luca *ubi proxime. Rota coram. Bich. dec. 313. Rosa ubi sup. in addit. ad cap. 6. num. 209.* Siendo diferencia conocida entre vna, y otra incompatibilidad, que la primera no prohibe la colacion, y obtencion del segundo Beneficio, ex Rosa *ubi suprà d. cap. 5. n. 72. ibi: Vnde non semel dixit Rota, quod privatio primi Beneficii ob adeptionem secundi, nõ ex ipsa adeptione secundi, sed ex retentione procedat, Et incompatibilitas non obstat assequendo, sed retinendo;* y lo repite in *addit. ad d. cap. 5. num. 28. ibi: Non ex adeptione secundi contingit vacatio primi, sed ex retentione secundi, Et non collatio, sed retentio causat incompatibilitatem;* pero si la segunda, ex Carol. Anton. de Luca, *ad Vintrigl. ubi suprà annot. 17. §. 1. num. 5. Rosa ubi sup. in addit. ad cap. 6. à num. 288. formiter. Rota cor. Bich. decis. 313.*

12 Con cuya suposicion parece, que quando se pretendiese, que la incompatibilidad contenida en dicha clausula no estava ceñida à otro Beneficio de la Iglesia de la Almunia, si que como general, devia extenderse à qualquier otro, solo podria verificarse de la primera especie de incompatibilidad *quoad retentionem*, que no puede ser de impedimento à mi Parte para adquirir este Beneficio mediante su canonica institucion; pero no de la segunda, que le impediria la colacion.

13 La razon funda, en que en assumpto de incompatibilidad, no devemos discurrir contra las disposiciones de el derecho, sin voluntad clara de el Fundador, ó congetura indubitada deducida de la

escritura de fundacion, *ex Rota cor. Bich. decis. 189. num. 13. Burat. decis. 680. num. 3.* Y siendo así, que segun derecho solo se halla conocida la incompatibilidad *quoad retentionem*, segun los textos *in cap. de multa deprabend. cap. litteras de concess. prabend. cum Vulgat. Merlin. dec. 6. num. 9. Cavaller. dec. 450. Ferentill. ad Buratt. decis. 19. num. 18. Rota dec. 174. num. 19. tom. 3. part. 5. Et decis. 131. num. 8. part. 11. rec.* parece, que la clausula de la referida Bula deve entenderse de esta incompatibilidad conocida, y establecida en el derecho, no aviendo letra, ni congettura que persuada lo contrario, mayormente siendo persona Ecclesiastica el Señor Nuncio que la estableció, que como tal se presume conformar con las disposiciones canonicas, *ex Barbat. consil. 33. n. 24. in fin. lib. 2. Lotter. de re Benefic. lib. 2. quest. 47. num. 15.*

14 Apoya nuestro assumpto la Rota *cor. Bich. decis. 189.* donde en terminos de vna fundacion, en que se prevenia, *que el Patron presentasse al que no turviessse Beneficio*, se disputó, si por esta providencia quedó establecida incompatibilidad, que prohibiessse al que tuviesse otro Beneficio la adquisicion de este, ó solamente la retencion; y sin embargo de la referida clausula decidió en el *num. 13* que solo prohibia la retencion, *ibi: Quia fundatio non prohibet quin aliud habens Beneficium, Et hoc obtineat, sed quod utrumque retineat, Et sic non facit incompatibilitatem respectu adeptionis, sed tantum respectu retentionis.*

15 La razón consiste en que para inducir incompatibilidad *quoad adeptionem*, es necessario; lo vno, que el Fundador prohiba con palabras negativas la presentacion de el que tiene otro Beneficio, v. gr. el

*Patron no presente al que tenga otro Beneficio, de fuerte, que la prohibicion recaiga sobre la presentacion; y lo otro, que sea el Fundador lego, para que se presume no conformarse con las reglas canonicas, porque si fuese Ecclesiastico, sin embargo de aver usado de semejantes palabras prohibitivas de la presentacion, se entenderia, que solo apeteciò la incompatibilidad respecto de la retencion, que es la que dispone el derecho, con quien se presume conformar. Todo lo dize la Rota cor. Bich. decis. 313. en terminos de fundacion de lego, que mandò no se presentasse al que tuviesse otro Beneficio en el nu. 5. ibi: *Ad hunc effectum ponderandum est quod verba prohibitiva supra relata respiciunt actum, ac tempus praesentationis, ideoque resistunt principio acquisitionis, quidquid dicendum esset, si respicerent praesentationis prosecutionem. Nam primo casu habilitas à fundatore requisita in persona presentanda adesse actu debet tempore praesentationis; altero vero casu sufficit, quod tunc adsit aptitudine, & deinde actu superveniat :: Eo magis quia agitur de Beneficio FVN DATO A LAICO, qui non praesumitur voluisse se conformare dispositioni iuris canonici admittentis compatibilitatem respectu acquisitionis, licet non respectu retentionis, PROUT PRÆSUMITVR FVN DATOR ECCLESIASTICVS, ut benè ad propositum distinguit. Guttier. d. consil. 1. num. 12. vers. Vel ab homine Ecclesiastico. Lotter. de re Benefic. lib. 2. quæst. 47. num. 15. post Barbat. cons. 33. num. 24. in fin. lib. 2. quem sequitur. Lambertin. de iure patronat. 1. p. p. 2. lib. 7. quæst. 29. num. 2. & 4. Rota decis. 216. num. 5. part. 2. rec.**

16 Esta maxima de la Rota fundada en los principios canonicos, se halla apoyada aun en la suces-

cession de los Mayorazgos , en los que (aunque proceden de disposicion de hombre) solo se halla establecida en la opinion de los mas clasicos Doctores la incompatibilidad respecto de la retencion, mutuando su decission de las reglas canonicas , que hablan sobre los Beneficios Eclesiasticos , excepto el caso en q̄ el Fundador huviesse prohibido el ingreso con palabras negativas al que poseyese otro Mayorazgo , v. gr. *no suceda el que posea otro Mayorazgo*, como lo advierte Roxas *de incompatibil.* p. 7. cap. 4. per tot. Et *precipue* num. 48, ibi: *Sed non pratermittam quod in uno, seu speciali casu admitti potest opinio.* D. Ioannis del Castillo *in d. cap.* 179. *scilicet*, quando ille qui habet maioratum cum alio incompatibilem, non esset vocatus, imò exclusus, v. gr. si institutor dicat per verba negativa sive exclusiva: Non succedat in hoc meo maioratu ille, qui alium quemlibet maioratum possideat, aut ille, qui in alio successerit, sed ille qui alium non habeat: Quia tunc iste qui realiter, Et cum pacifica possessione habet maioratum, licet postea successio alterius maioratus deferatur, optio seu electio ei non competit, quia ad successionem in hoc casu non est vocatus, imò exclusus, Et solummodo habet vocationem, quilibet alius ex familia, qui sine illo impedimento invenitur.

17 Hallandonos, pues, no en terminos de Mayorazgo, ni de fundacion de legos; en los que, segun llevamos dicho, sobre no presumirse la voluntad de sus Fundadores conforme al derecho canonico, son necesarias palabras negativas prohibitivas de la presentacion, é ingreso en la succession de los bienes para convencer incompatibilidad respecto de la adquisicion; sino en los de vna Bula Apostolica, cuya dif-

disposicion sobre deverse reputar contrahida à las reglas canonicas, se halla concebida, no con palabras negativas prohibitivas de la presentacion, sino con afirmativas, alli: *Cum facultate presentandi*, parece, que segun el dictamen de la Sagrada Rota, necessariamente devemos confessar, que en la referida clausula solo se previno incompatibilidad respecto de la retencion.

18 Y aunque Barbosa *vot. decis.* 122. pretende, al parecer, fundar, que quando el Fundador apeteció se presentasse el que no tuviesse otro Beneficio, quiso inducir incompatibilidad respecto de la adquisicion: Pero sin embargo confirma lo que con la Rota llevamos fundado, porque sobre hablar de fundacion de lego, q̄ no se presume conformar con el derecho canonico, arguye la incompatibilidad *quoad acquisitionem*, por aver prohibido el Fundador con palabras negativas la presentacion, como lo explica *num. 21. ibi: Secundo, quia generalis illa prohibitio: Que no se dé à Clerigo que aya otro Beneficio, omnem casum, tam maiorem, quam minorem comprehendit:: Tertio, quia cum fundatur usus fuerit verbis negativis: No se dé à quien aya otro Beneficio, censetur per illa adempta potestas Patronis eam dandi Beneficium aliud obtinenti: hac est enim virtus, & natura negativa inducere nullitatem, & removere omnem potentiam ab actu omnem casum excludendo etiam minimum.* Con que hallandonos en los terminos de vna Bula Apostolica, cuya disposicion se deve presumir conforme al derecho, concebida con palabras afirmativas, y no prohibitivas de la presentacion, parece, que en todas opiniones deve reconocerse prevenida sola la incompatibilidad respecto de la retencion.

D

Ni

19 Ni puede ser de encuentro la Ordinacion de la referida Cofadria hecha en el año de 1594. por la qual dispusieron los Cofadres, que no se diessse Beneficio al que tuviessse otro al tiempo de la vacante, ni seis meses antes. Porque (sobre que de ella misma resulta, que solo habla de otros Beneficios llamados de gracia, de que es tambien patrona la Cofadria) quando se entendiessse de los de antigüedad, podia embarazar poco; porque hallandose prevenida regla en la Bula Apostolica (de la que se valen ambos contendores) para las calidades de el Patronato passivo, no pudieron despues los Cofadres sin autoridad de su Santidad añadir nuevas calidades, como lo es la que se previene en dicha Ordinacion: pues aun quando fuesssen propriamente Fundadores, sobre tener facultad de poner las que les pareciere *in limine foundationis*, Barbof. *de iure Eccles. lib. 3. cap. 15. n. 80. § 81. § vot. decis. 76. n. 24. lib. 3.* no lo podrian executar despues, sin la autoridad de el que aprobô la fundacion, *ex Cardinali de Luca de iure patron. disc. 16. num. 2. Tondut. qq. Benefic. part. 1. cap. 91. à num. 1.*

20 Menos puede favorecer la pretension contraria la sentencia pronunciada en el Proceso *Mathias Julian*, por la qual se adjudicò este Beneficio al Licenciado Mathias Julian, que no tenia otro Beneficio, en competencia de el Licenciado Gregorio Rasera, que le tenia, por quanto sobre quedar convencidos sus motivos con lo que llevamos ponderado, se desvanece lo que en ellos se pretende fundar. Lo primero, porque aunque sea cierto, que el Fundador puede poner la condicion de que el presentado no tenga otro Beneficio, que es lo que dize Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 7. num. 1.* citado en los referidos motivos; pero no assienta, ni enseña, que por ella

ella quede inducida incompatibilidad *quoad adeptionem*, que es lo que mira a la genuina decission de la question. Lo segundo, porque la referida senten-
cia fundò en la Ordinacion del año 1594 cuya in-
subsistencia queda comprobada en el *num. 19*. Lo
tercero, porque en ella se supone, que en el caso de
estar prohibida la presentacion del que obtiene otro
Beneficio (en cuyo caso no estamos) no se puede re-
nunciar el primero; siendo asì, que por cierto as-
sienta lo contrario el doctissimo Vintrigl. *in prax.*
annot. 4. §. 1. n. 29. Lo quarto, porque aun concedido,
que en dicho pleyto se huviesse disputado esta ques-
tión, como mal defendida, y no presentados en aquel
pleyto los documentos que en este, no podia parar
perjuizio à mi Parte, que no litigò en aquel, ni le
avia entonces nacido accion eficaz para pretender-
lo, *ex latè traditis à Balboa ad text. in cap. 17. de*
sentent. Et re iudic. à num. 51. ubi pulere ad in-
tentum.

21 Y aunque se pretende de contrario obser-
vancia de no darse al que tiene otro Beneficio, sin
embargo como esto en los Patronos es facultativo,
sin que se pueda mostrar acto positivo en que en
juizio contradictorio aya sido despreciada la preten-
sion de el Cofadre mas antiguo, que tenia Beneficio
en otra Iglesia (pues el exemplar del Proceso *Ma-*
thia Julian sobre ser moderno, no es suficiente pa-
ra calificar la observancia por lo que llevamos dicho
en el numero antecedente) se haze desestimable
qualquiera observancia, que de contrario se pre-
tenda, *ex traditis à Posth. de manutent. observat. § 3.*
à num 2. con lo que queda, al parecer, satisfecha la
primera propuesta.

22 En quanto al segundo assumpto, que respec-
ta

ta â la expulsión de Cofadre, se ha de suponer, que semejantes Cofadrias eregidas en Lugares Sagrados, aprobadas por los Ordinarios en todo lo que respecta al Cuerpo, y cosas de la Cofadria, están sujetas â la jurisdiccion Ecclesiastica, *ex Pignatell. tom. 1. consult. 156. num. 2. Barbol. Not. 76. num. 82. lib. 3. Gutier. canonic. quest. lib. 1. cap. 35. per tot. Bobadill. in politic. lib. 2. cap. 17. num. 141. Et cap. 18. num. 228.* Y como la exclusion de Cofadres es cosa que respecta al mismo Cuerpo de la Cofadria, es indubitable, que segun derecho no la pueden executar sin conocimiento de causa ante Juez Ecclesiastico, *ex proximè citatis, Et precipuè. Guttierr. ubi prox. num. 24. ibi: Quo fit, ut si de rebus ipsius communitatis agatur, vel de recipiendis, vel excludendis confratribus controversia oriatur, coram Iudice Ecclesiastico, non verò Laico pertractanda erit.* Y lo mismo refiere Bobadilla en los dos lugares citados. Lambert. *de iure patronat. art. 10. prim. q. princ. 1. part. lib. 1.* de que se deduce, que siendo la dicha Cofadria aprobada por el Ordinario Ecclesiastico, de ninguna manera pudieron los Cofadres, segun derecho, expeler de ella â Don Francisco Ginto, mi Parte, sin conocimiento de causa verificada ante el Juez Ecclesiastico: pues no tuvieron jurisdiccion para conocer del delicto de disidencia al Rey, con cuyo pretexto se hizo.

23 Y aunque quieran recurrir en apoyo de la facultad de excluir Cofadres â la prescripcion inmemorial, es insubsistente su pretension: Lo vno, porque en los tres testigos que deponen en su favor, no concurren los requisitos, que para su prueba pondera por necesarios Crespi. *obs. 14. per tot.* como de los autos resulta, cono ni tampoco declaran, que
dichas

dichas expulsiones huviesſen tenido eſeſto con acquieſcencia de los expelidos , como era neceſſario para arguir la preſcripcion , *ex Poſth. de manutent. obſervat. 73. à num. 30.* Lo otro, porque las expulsiones de Carlos Mazas , y Moſſen Miguel Foyas, que de oïda refieren los tres teſtigos, ſe ſuponen hechas por perjuros por aver contravenido à las Ordinaçiones juradas de la Cofadria , y por conſiguiente quando de ellos reſultaffe alguna poſſeſſion en favor de la Cofadria , ſolo podia entenderſe en ſemejantes caſos de ſer el Cofadre perjuero ; pero no puede extenderſe para expeler los Cofadres por otros motivos eſtraños de el delicto de perjuero, y totalmente independientes de el aſſumpto de Cofadria : pues teniendo reſiſtencia de derecho la Cofadria para executar por ſi la excluſion ſin conocimiento de cauſa ante Juez Ecleſiaſtico, qualquiera preſcripcion, que en ſu favor pretenda, deverà entenderſe coartada , y ceñida à los caſos de perjuero , con los que ſe adquiriò ſin poder tranſceder à otros , *ex latè traditis à Poſth. ubi ſup. obſervat. 73. à num. 177. Rot. apud eund. deciſ. 321. à num. 29. Mareſcot. var. reſolut. cap. 11. n. 29. lib. 1.* Lo otro, porque ſobre averſe hecho ſin facultad, ni jurisdiccion, ſe comprehende notoriamente executada en fraude , y odio de el derecho de antigüedad, con que ſe hallava mi Parte , como lo manifieſta el hecho de executar los Cofadres ſu expulsion , é inmediatamente paſſar à preſentar al contrario , *ex Noguero. Allegat. 10. à num. 18.* por lo que neceſſariamente devia reputarſe nula , aun quando la Cofadria tuvieſſe la referida facultad.

24 Fuera de que Don Francisco Ginto obtuvo de el Juez Ecleſiaſtico decreto de manutencion conforme al inconcuſo eſtilo de eſta Audiencia Arçobif-

pal, en cuya virtud se mantuvo en la possession de Cofadre *ad tradita*, per Posth. *ubi sup. observ.* 10. n. 44. por lo que no se le pudo despojar de ella sin conocimiento de causa sin vicio de nulidad. Rota *apud* Posth. *decis.* 512. num. 2. *Et decis.* 584. num. 2. *Et* 3. *optimè.* Fontall. *de pact. nupt. claus.* 7. gloss. 3. p. 10. num. 43. tom. 2. A mas que dicho decreto de manutencion se hallava con la clausula justificativa: *Off. razones* dirigida à la Cofadria, que despues de notificado tiene fuerza de citacion. Mandos. *de monitor. quest.* 17. num. 2. *Et* 3. Posth. *observ.* 78. num. 9. Y por consiguiente aviendose notificado à la Cofadria, devia justificar la causa de la expulsion ante el Juec Ecclesiastico de quien dimanó el decreto, deviendo quedar en el interin la possession en favor de el manutenido.

25 Ni puede justificar su pretension la aprobacion de su Excelencia por la que à instancia extrajudicial de la Cofadria ratificó la expulsion, declarando expelido à Don Francisco Ginto durante la Lite, con reserva de poder probar su lealtad: Por quanto estando mi Parte en la possession de Cofadre, no pudo su Excelencia declararle expulso, sin conocimiento de causa con su citacion. Salgad. *de reg. protect.* p. 1. cap. 3. nu. 15. Fuera de que siendo el pleyto sobre la expulsion, segun las reglas de el derecho, durante la Lite devia mantenerse en los derechos de Cofadre, hasta que el Juez le declarasse expelido con conocimiento de causa. Ni el Juez, que decretò la manutencion, pudo sin audiencia de mi Parte, y solo con vista de la aprobacion extrajudicial de el Señor Arçobispo, presentada por la contraria, revocarla sin notorio vicio de nulidad, por lo que con la apelacion interpuesta por mi Parte, quedò sin efecto la

revo-

revocacion, y en su fuerça la manutencion en los derechos de la Cofadria.

26 Por todo lo qual hallandose mi Parte con las calidades prevenidas en la Bula Apostolica para la obtencion de este Beneficio; y siendo asì, que quando la incompatibilidad no se hallase coartada à otro Beneficio de la misma Iglesia, solo podia verificarse respectiva à la retencion, y no à la adquisicion, de verà, al parecer, sentenciarse à su favor, como entiendo procede de derecho. S.T.D.P.C. Zaragoza Setiembre 22. de 1708.

*Doct. Mignel Domingo
y Coloma.*

Señalado por todo lo que hallándose en la parte con las calidades prevenidas en la Bula Apostólica para la obtención de este beneficio; y siendo así que por el do la incompatibilidad no se halla eorumada a otro beneficio de la misma Iglesia, solo podía verificarse respectiva a la retención, y no a la adquisición, de la misma, al parecer, leutenciarle a la favor, como en el presente de derecho. S. T. D. R. C. Zaragoza, 22 de Septiembre de 1708.

Don. Miguel Domínguez

Colon.